



\*\*\*\*\***(1)**.

**VS.**  
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**  
**EXPEDIENTE 183/2023 S.E.**

Mexicali, Baja California, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\***(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de diez días laborales sin goce de sueldo.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal                                        | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| Tribunal                                                | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                        |
| Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                                                                  |
| C4                                                      | Centro de Control, Comando y Comunicación.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Comisión de Honor y Justicia                            | Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.                                                                                                                                                                                                                                             |
| Código Civil Adjetivo                                   | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                    |
| Sala Especializada                                      | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                                                                                                                                          |
| Dirección de Seguridad Pública                          | Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                                                                |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Primero, demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por diez días laborales sin goce de sueldo, radicándose bajo número de expediente \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>.

**II.-** Que mediante escrito presentado el día dos de marzo de dos mil dieciocho, el actor amplió su motivo de inconformidad y le fue admitido el referido escrito mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho por la primera Sala de este Tribunal.

**III.-** Que en proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés el Juzgado Primero de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

**IV.-** Que en auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 183/2023 S.E.

**V.-** Que en el mismo acuerdo se precisó por esta Sala Especializada que el expediente en mención fue citado para oír resolución en proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Primero de esta Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora (visible a fojas 09 a la 27 de autos), la cual adminiculada con el apercibimiento que se le hizo a la parte demandada de tenerle por ciertos los hechos hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** No se hicieron valer causales de improcedencia por las partes, y esta Sala Especializada no advierte que del juicio materia de análisis sobrevenga alguna de ellas.

**CUARTO.- Responsabilidad administrativa.**

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> instaurado en su contra.

En la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

**"Artículo 20.-** Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

### Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y en el ejercicio de sus funciones, el día seis de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las tres horas con diez minutos, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo marca \*\*\*\*\* (3), esto en Avenida Plateros Sur y Calle J de la colonia Burócratas de esta ciudad, antes de bajarse de la unidad de patrulla \*\*\*\*\* (3), como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 15 de la resolución impugnada):

**"CUARTO.-** Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo **20** del Reglamento del servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, enlista todas y cada una de las obligaciones que como miembros de las instituciones de Seguridad Pública adquieren los elementos, de las cuales el propio ordenamiento reglamentario hace una distinción entre las que serán consideradas como conductas graves y no graves, destacando en el caso en estudio, que la conducta que se le pretende imputar a los hoy procesados es considerada grave; esto en virtud de que siendo el día seis de noviembre de dos mil catorce, aproximadamente a las tres horas con diez minutos, los **CC. CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO** y **JOSÉ LUIS CONTRERAS MÉNDEZ**, en su calidad de Supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, encontrándose en recorrido de supervisión la Avenida Plateros Sur y Calle "J" de la Colonia Burócratas de esta ciudad, lograron detectar que la unidad con número económico \*\*\*\*\* (3), tenía detenido un vehículo de motor marca \*\*\*\*\* (3); sin embargo, los Agentes \*\*\*\*\* (1) y **DORA GABRIELA MARTÍNEZ ROBLES** quienes tripulaban en ese momento dicha unidad, omitieron reportar a la central de radio (C4) la detención del vehículo aludido en el momento en que la llevaron a cabo."

### QUINTO. Motivos de inconformidad.

#### Motivo de inconformidad PRIMERO.

- Que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente su competencia para emitir la resolución administrativa lo cual lo deja en estado de indefensión e

inseguridad jurídica, violentando lo establecido en los artículos 244 y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como los artículos 1º, 14, 16, 17, 123 Apartado B, fracción XIII, así como los principios Pro Homine y Pro Personae; así como los artículos 8,25 y demás relativos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **Motivo de inconformidad SEGUNDO.**

-Que en todas y cada una de las actas levantadas con motivo de la suspensión temporal con la que fue afectado y que fueron realizadas por la autoridad responsable, no se encuentran debidamente circunstanciadas en cuanto a tiempo, modo, lugar y forma lo cual lo deja en estado de indefensión violentando lo establecido en los artículos 244 y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como los artículos 1º, 14, 16, 17, 123 Apartado B, fracción XIII, así como los principios Pro Homine y Pro Personae; así como los artículos 8,25 y demás relativos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.**

#### **I.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO, atinente a que la Autoridad no funda y motiva debidamente su competencia en la resolución que se impugna.**

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

#### **Se explica.**

De la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte en el **Considerando Primero** (visible a hoja 12 de la resolución, foja 14 vuelta de autos) que la autoridad responsable funda su competencia en los términos que a continuación se transcriben:

*"PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL.- Que esta autoridad es competente para efecto de conocer y resolver el procedimiento de Remoción, en los términos de los artículos 113, 115 fracciones I y II, 123 inciso b), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 107, 109 fracción I y 110 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 3 fracción I, 20 fracción XXXVI, 188 fracción II, 220 fracción I, 233, 234, 238, 262, inciso b), 263 al 274 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."*

En lo que interesa, los anteriores artículos establecen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo**

**"Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

**I.** (...)

**II.** *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

(...)

**"Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

**A.** (...)

**B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

(...)

**XIII.-** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*



*Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*(...)*

## **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 2.-** *La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Dependencias, Entidades, Contralorías Internas, de la Comisión, y demás que las leyes determinen.*

*Los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que le compete hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley.*

**Artículo 107.-** *El Estado y los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.*

**Artículo 109.-** *La Comisión tendrá las funciones siguientes:*

**I.-** *Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;*

**II.-** *Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la Contraloría Interna;*

**III.-** *Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal;*  
*y*

**IV.-** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 110.-** La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones Policiales y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad.

Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o de remoción del cargo, por responsabilidad administrativa grave.

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE  
CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, BAJA  
CALIFORNIA**

**Artículo 3.-** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

**I.** La Comisión de Honor y Justicia;

(...)

**Artículo 20.-** Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

**XXXVI.** Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)

**Artículo 188.-** El servicio de un Miembro en la Dirección, concluirá por las siguientes causas:

(...)

**II.- Remoción:** Por incurrir en responsabilidad por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

(...)

**Artículo 220.-** El régimen disciplinario se compondrá de los procedimientos de: I. De responsabilidad administrativa grave o de remoción, y

(...)

**Artículo 233.-** Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave. Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este Reglamento.

**Artículo 234.-** Corresponderá a la Comisión de Honor y Justicia la imposición de sanciones graves.

**Artículo 262.-** La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, de naturaleza colegiada representando jurídicamente en los litigios en que ésta sea parte o tenga interés, por el Oficial Mayor, y tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación del cargo y remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Miembros, cuando incumplen con:

(...)

**b)** Las obligaciones establecidas en la Ley General de Seguridad Pública, La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables. La Comisión de Honor y Justicia, implementará una base de datos en la que se registrarán las sanciones impuestas a los integrantes de la Institución Policial.

**Artículo 263.-** Cualquiera de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia podrá examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros de la Dirección y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

**Artículo 264.-** La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Oficial Mayor, con voz y voto;

II. Un Secretario Técnico que será un representante de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, solo con voz;

III. Derogado.

IV. Un vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto.

V. Un vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto.

VI. Un Vocal, representante del Cabildo, que será el Regidor Coordinador de la Comisión encargada de los asuntos de Seguridad Pública del Municipio, con voz y voto;

VII. Un vocal de mandos, designado por insaculación de entre Miembros del cuadro de mandos de la Institución Policial, con voz y voto;

VIII. Un vocal de Miembros, designado por insaculación de entre aquellos Miembros que durante el año natural inmediato anterior a la designación, se hayan hecho acreedores a los estímulos previstos en este Reglamento, con voz y voto.

IX. Un Vocal, que será el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, con voz y voto. Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias. Tratándose del Regidor a que se refiere la fracción VI, será suplido por cualquier integrante de su comisión. Todos los cargos en la Comisión de Honor y Justicia serán honoríficos, por lo que sus integrantes no recibirán remuneración alguna por su desempeño en dicho órgano.

**Artículo 265.-** La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y realizar el análisis de las violaciones de faltas graves cometidas y causales de separación de los Miembros, con base en los principios de actuación previstos en el Presente Reglamento, así como en las normas disciplinarias de la Dirección, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor y emitir la resolución que proceda.

II. Dictar el acuerdo sobre el inicio de los procedimientos de separación de cargo y de remoción;

III. Informar al Miembro sujeto a procedimiento, la naturaleza y caso del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan;

IV. Fijar la fecha de la celebración de la garantía de audiencia;

V. Valorar y tomar en cuenta cada una de las pruebas desahogadas para dictar una resolución debidamente fundada y motivada;

VI. Se deroga.

VII. Emitir la resolución correspondiente a los Procedimientos de separación del cargo y de remoción, aprobando, modificando o rechazando en su caso, los proyectos de resolución que le presente el Secretario Técnico; si el proyecto es rechazado, se remitirá de nueva cuenta a este último para la elaboración de uno nuevo, acorde al sentido que determine la Comisión de Honor y Justicia.

VIII. Determinar y graduar la aplicación de sanciones a los probables responsables de conformidad con el presente reglamento;

(...)

**Artículo 267.-** Las Comisiones funcionara con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión.

**Artículo 268.-** Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se registrá por las siguientes reglas:

I. Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización.

II. Para el caso de los funcionarios o empleados públicos, suplirán a los miembros propietarios de la comisión, los funcionarios de la Administración Pública que deba sustituirlo en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. III. Se deroga. IV. Se deroga. En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario.

**Artículo 269.-** Las Comisiones, se instalarán con todos sus integrantes, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de inicio de gestión del Ayuntamiento correspondiente, mediante convocatoria que expida para tal efecto el Director.

**Artículo 271.-** Las comisiones sesionarán en la Dirección o en cualquier otro lugar que determine su respectivo Presidente, en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando así se requiera, en este último caso, sólo se tratarán los puntos específicos que se establezcan en el orden del día. En ambos casos, será necesaria la convocatoria a los integrantes, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración a la sesión Ordinaria y con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión Extraordinaria.

**Artículo 272. -** Las convocatorias para las sesiones de las Comisiones, deberán indicar lugar, fecha y hora en que se llevarán a cabo, así como el orden del día que se proponga. Las convocatorias para las sesiones de las Comisiones se harán en forma escrita, por el Presidente o por la mayoría de los integrantes de la Comisión por conducto del Secretario Técnico. Los integrantes de Las Comisiones, podrán consultar con el Secretario de las mismos, previamente a la sesión, los expedientes formados con motivo de los asuntos a tratar en la sesión de que se trate.

**Artículo 273.-** Las sesiones de las Comisiones, serán privadas, y habrá Quórum en las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia con la mitad, más uno de sus integrantes. En las sesiones de las comisiones, no se permitirá el ingreso y el uso de teléfonos celulares, aparatos de radiocomunicación, video o audio grabación, o cualquier otro similar.

**Artículo 274.-** Los acuerdos y resoluciones de Las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en sesión. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Las discusiones de los asuntos por los integrantes de Las Comisiones se harán en la forma que determine la orden del día, y será mediada por el Secretario Técnico.

De los dispositivos normativos anteriormente transcritos, se puede observar que contrario a lo argumentado por el actor en el presente motivo de inconformidad materia de análisis, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó su competencia al momento de emitir la resolución impugnada, ya que de los dispositivos se puede advertir la facultad y competencia de la Comisión de Honor para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad por falta grave

y resolver los procedimientos e imponer la sanción que corresponda, de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

**II.- Estudio del motivo de inconformidad**  
**SEGUNDO** atinente a que en todas y cada una de las actas levantadas con motivo de la suspensión temporal con la que fue afectado y que fueron realizadas por la autoridad responsable, no se encuentran debidamente circunstanciadas en cuanto a tiempo, modo, lugar y forma lo cual lo deja en estado de indefensión.

Son **inoperantes** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, en base a lo siguiente:

**Se explica.**

La parte actora alega en esencia que en todas y cada una de las actas levantadas con motivo de la suspensión temporal con la que fue afectado y que fueron realizadas por la autoridad responsable, no se encuentran debidamente circunstanciadas en cuanto a tiempo, modo, lugar y forma lo cual lo deja en estado de indefensión.

Lo **inoperante** de sus argumentos reside en que la parte actora fue omisa en precisar que actas levantadas, de que días o fechas son las actas a que hace referencia, porque asegura que no se encuentran debidamente circunstanciadas, y porque razón dicha circunstancia lo dejó en estado de indefensión dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave que se le siguió, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**, misma que es del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 185425  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 1a./J. 81/2002  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61  
Tipo: Jurisprudencia"

Así como la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.** Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Registro digital: 178553; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222; Tipo: Jurisprudencia.

### Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\***(2)**, mediante la cual



se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de diez días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se reconoce la validez de la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\***(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con suspensión temporal de su cargo por un término de diez días laborales sin goce de sueldo.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

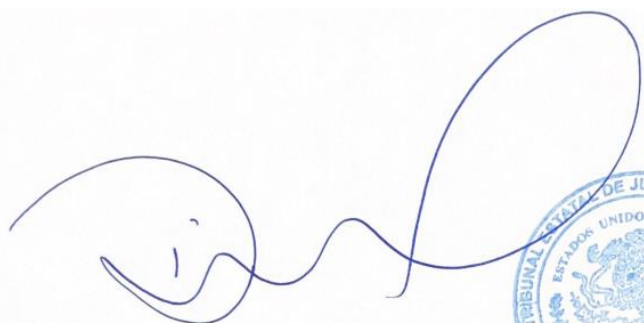
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 14, y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Datos del vehículo, en foja 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----**  
**QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 183/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN QUINCE (15) FOJAS ÚTILES. -----**  
**LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEISES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**

  
  
**SALA ESPECIALIZADA**  
**EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES**  
**ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN**  
**MEXICALI, B.C.**